

Fundado recurso de casación: dosificación de la pena y aplicación de la ley penal en el tiempo

(i) La "determinación de la pena" es la fijación de la sanción punitiva que corresponde al delito. Su imposición, en nuestro ordenamiento legal, tiene como sustento el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y los artículos 45 y 46 del citado código. El esquema para su fijación engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas: la primera denominada determinación legal, y la segunda rotulada como determinación judicial. En esta última fase concierne realizar un juicio de ponderación sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes o cualquier otra causal que incida en la pena concreta final.

(ii) El sistema de tercios divide en tres segmentos la pena legal prevista en el Código Penal y, a partir de ello, operan las atenuantes y/o agravantes que prevé el artículo 45-A del código citado, para finalmente situarla en alguno de ellos. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo a cargo del juez, que ha de permitir, una vez calificados los hechos probados, la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. La pena final puede modificarse si se presentaran causas de disminución de punibilidad o las denominadas "reglas de reducción de pena por bonificación procesal".

(iii) En cuanto a la aplicación de la ley penal en el tiempo, se establece que, bajo la garantía del principio de legalidad, la ley penal es —en principio— irretroactiva. Esto último supone que la ley penal solo es aplicable a los hechos cometidos después de su puesta en vigencia y a ellos se les imponen las consecuencias jurídicas que esta señale. Aquí rige la ley penal, que es aplicable a los actos cometidos durante su vigencia: *tempus regit actum*. La regla citada precedentemente admite una excepción, bajo el principio de favorabilidad al reo, ya sea en su aplicación ultraactiva o retroactiva. Aquí se advierte que las disposiciones normativas se aplican con respecto a la que estaba vigente al momento de los hechos.

(iv) En el caso *sub judice*, el Tribunal Superior efectuó una indebida aplicación de la ley penal sustantiva, pues dosificó la pena, conforme al marco punitivo previsto en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 11, del Código Penal. Sin embargo, esa ley no estaba vigente al momento de los hechos ni era la más favorable al acusado, con lo que se vulneró la aplicación de la ley penal en el tiempo. Lo cual configura una nulidad de la sentencia de vista, en parte y únicamente sobre la determinación de la pena, en el extremo de la tipificación del referido delito.

(v) Este Tribunal de casación, actuando como sede de instancia, procede únicamente a dosificar la pena a imponer al acusado, en el marco del tipo penal previsto en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 6, del Código Penal. La aplicación de esa ley sustantiva se da en razón de estar vigente al momento de los hechos, de suerte que la ley penal es aplicable a los actos cometidos durante esa vigencia: *tempus regit actum*, y por ser la más favorable al reo. Al amparo del principio de proporcionalidad, la pena concreta se establece en el espacio punitivo entre el mínimo y el máximo de la pena abstracta, y se ubica en el tercio inferior; al ser reo primario, solo converge atenuación genérica. Además, considerando que el encausado cursó secundaria completa y era conductor, así como sus circunstancias personales, la pena concreta se ubicó razonablemente en el extremo mínimo del tercio inferior.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Augusto Baltazar Huamán** contra la sentencia de vista, del veintidós de abril de dos mil veintidós (folios 238 a 251), que revocó la sentencia de primera instancia, del dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo en que condenó al encausado como

autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. F. C. B., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y reformándola, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 11, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. F. C. B., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (folios 3 a 10), formuló acusación contra Augusto Baltazar Huamán por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. F. C. B. —13 años al momento de la comisión de los hechos denunciados—.
- 1.2.** Realizada la audiencia pública de control de acusación, tal y como consta en el acta de audiencia del seis de agosto de dos mil veintiuno, se dictó auto de enjuiciamiento en la misma fecha (folios 4 a 6). Se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del veinte de septiembre de dos mil veintiuno (folios 13 a 16), se convocó a las partes procesales

a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de la sentencia, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, conforme consta en la respectiva acta (folio 74).

- 2.2.** El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia del dos de diciembre de dos mil veintiuno (folios 81 a 105), condenó a Augusto Baltazar Huamán como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. F. C. B., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (folios 110 a 125). La impugnación se concedió mediante la Resolución n.º 10, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (folios 155 a 156); asimismo, se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 16, del nueve de marzo de dos mil veintidós (folios 197 a 200), convocó a audiencia de apelación de sentencia, que se reprogramó mediante Resolución n.º 17, del veintiocho de marzo del dos mil veintidós (folios 205 y 206); la audiencia se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (folios 216 a 217 y 218 a 219).
- 3.2.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad emitió la sentencia de vista, del veintidós de abril de dos mil veintidós (folios 220 a 233), que **(i)** revocó la sentencia de primera instancia, del dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo

en que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. F. C. B., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad; reformándola, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 11, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. F. C. B., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; y **(ii)** confirmó la sentencia en el extremo en que le impuso S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Augusto Baltazar Huamán fundamentó el recurso de casación (folios 236 a 254) y, mediante Resolución n.º 21, del veinticinco de mayo de dos mil veintidós (folios 255 a 259), se concedió el citado recurso y se ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme a la constancia de notificación (foja 125 del cuaderno de casación); luego se señaló fecha para la calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del veintidós de junio de dos mil veintitrés (folio 127 del cuaderno de casación). En este sentido, mediante auto de calificación del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (folios 129 a 137 del cuaderno de casación), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el sentenciado.
- 4.2.** Así, mediante decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (folio 140 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la

audiencia el seis de diciembre del año en curso. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del representante del Ministerio Público y de la defensa del sentenciado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, lo declaró bien concedido, de acuerdo con su parte resolutive, por la causal 3 —errónea interpretación de una ley sustantiva— del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- Revisada la sentencia de vista, en el ítem 17 —sobre la determinación judicial de la pena— se advirtió que, pese a haberse actuado diversos medios probatorios para determinar la edad de la menor agraviada al momento de los hechos denunciados, no se pudo precisar si, en octubre de dos mil quince, tenía 13, 14 o 15 años de edad, lo cual devino en “duda razonable”; por ello, se determinó que la pena impuesta al procesado se debía imponer conforme al artículo 170 del Código Penal y, en la parte resolutive, se estableció que la condena está prevista en el inciso 11 del artículo citado —la persona agraviada tiene catorce y menos de dieciocho años de edad—; sin embargo, dicho inciso fue incorporado conforme a la modificatoria realizada mediante Ley n.º 30838, del cuatro de agosto de dos mil dieciocho,

que no era la ley vigente al momento de los hechos —octubre de dos mil quince— ni la que le resultaba más favorable al encausado.

- En suma, es necesario evaluar en una sentencia de fondo si el Tribunal Superior aplicó erradamente la ley penal, pues, en el presente caso, resultaría aplicable el artículo 170 del Código Penal —con el texto correspondiente al momento de los hechos—, lo que amerita la admisión del recurso de casación, vinculado a la causal 3 del artículo 429 del CPP.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 3 a 10 del cuaderno de debates), los hechos imputados se exponen a continuación:

Aproximadamente en el mes de octubre de 2015, al promediar las 19:00 horas, en circunstancias [en] que la menor de iniciales M. F. C. B. (13) se encontraba retornando del Mercado Central de Chao con dirección a su vivienda ubicada en el Sector La Victoria S/N-Chao, al encontrarse a la altura de un corralón abandonado al costado del Colegio Divino Maestro, el acusado Augusto Baltazar Huamán (vecino) —quien se encontraba parado en una esquina— la llamó por su nombre diciéndole “Mirtha ven al toque, ven”, como él se encontraba cerca de ella, aproximadamente a dos metros de la menor, esta se acercó un poco y le dijo “¿Qué pasa, don Augusto?”, pero el acusado la jaló al interior de dicho corralón, estaba oscuro, con una mano sujetó los brazos de la menor, le bajó su pantalón, le dio la vuelta hacia la pared y ella sintió que él se bajó el pantalón, luego metió su pene en su vagina y [la] agredió sexualmente, eyaculando al interior de su vagina, después de lo cual la dejó ir, amenazándola con golpearla si contaba a alguien lo sucedido, siendo que producto de este hecho la agraviada ha tenido a su menor hijo el 24 de abril de 2016. Cabe precisar que la menor de iniciales M. F. C. B. ha indicado que al momento de los hechos no habían personas cerca del lugar donde fue agredida sexualmente, además señaló que en una ocasión anterior, en el año 2015 cuando salía de la casa de una señora a quien ayuda, como a las 20:30 horas, el acusado la esperó afuera de su casa y cuando la menor llega a su casa (vecinos) él se acercó la jaló del brazo y la

metió a su casa, aquí trató de besarla y la manoseaba, ella asustada permaneció callada sin moverse, posteriormente el acusado la dejó ir cuando ya eran aproximadamente las 3:00 horas del día siguiente [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Determinación judicial de la pena

Primero. Se entiende por “determinación de la pena” la fijación de la pena que corresponde al delito. Ello afecta tanto a la decisión de la clase de pena que ha de imponerse, como a la cantidad de la que se señale¹. Su imposición, en nuestro ordenamiento legal, tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal —que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo— como los artículos 45 y 46 del código citado. El esquema, para su fijación, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas: la primera denominada determinación legal, y la segunda rotulada como determinación judicial. En esta última fase concierne realizar un juicio de ponderación sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes o cualquier otra causal que incida en la pena concreta final.

Segundo. Con relación a la determinación judicial de la pena, se han emitido diversos acuerdos plenarios y casaciones, entre ellos, el Acuerdo Plenario n.º 4-2009/CJ-116², según el cual, constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, en cuya apreciación se deben considerar los hechos y circunstancias que la rodean. En el artículo 45 del Código Penal se establecen los criterios de fundamentación y determinación de la pena, mientras que las

¹ Véase, MIR PUIG, Santiago. (2018). Derecho Penal Parte General. Décima Edición. Editorial B de F. Buenos Aires, p. 758.

² Acuerdo Plenario n.º 4-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve. Asunto: determinación judicial de la pena y concurso real de delitos, fundamento jurídico 15.

circunstancias tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito y a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que aquel se merece; esas circunstancias pueden ser atenuantes y agravantes.

Tercero. En ese sentido, primero se recurre a los citados criterios y luego se debe observar la concurrencia de tales circunstancias (previstas en el artículo 46 del Código Penal). Además, debe verificarse la concurrencia de otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena básica o concreta, como son las denominadas causales de disminución o incremento de punibilidad y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal.

Cuarto. Respecto al sistema de tercios³, divide en tres segmentos la pena legal prevista en el Código Penal y, a partir de ello, operan las atenuantes y/o agravantes que prevé el artículo 45-A del código citado, para finalmente situarla en alguno de ellos. Se trata, de un procedimiento técnico y valorativo a cargo del juez, que ha de permitir, una vez calificados los hechos probados, la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal⁴. Así, una vez fijada por el legislador la pena correspondiente, con carácter general y abstracto, el juez establecerá la pena concreta en función del sistema de tercios, según la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, conforme a los numerales 2 y 3 del tercer párrafo del artículo 45-A del Código Penal. La pena final puede modificarse si se presentaran causas de disminución de punibilidad o las denominadas “reglas de reducción de

³ El sistema de tercios fue implementado por la Ley n.º 30076 —que modifica el Código Penal con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana—, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de agosto de dos mil trece

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, pp. 95-96.

pena por bonificación procesal” —conformidad procesal, confesión sincera y terminación anticipada, entre otras—⁵.

II. Ley penal en el tiempo

Quinto. La Constitución Política del Estado, en su artículo 109, establece que la “ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. Así, las normas jurídicas tienen un ciclo vital. El legislador, en una fecha precisa, las promulga y pone en vigencia; asimismo, las modifica o deroga. Una ley no podrá, por tanto, aplicarse si ella no ha entrado en vigor; de lo contrario, el principio de legalidad no sería respetado⁶.

Sexto. En cuanto a la *aplicación de la ley penal en el tiempo*, se establece que, bajo la garantía del principio de legalidad, la regla general es que la ley penal es —en principio— irretroactiva. Esto supone que la ley penal solo es aplicable a hechos cometidos después de su puesta en vigencia a los que se imponen las consecuencias jurídicas que esta señale. Aquí rige la ley penal, que es aplicable a los actos cometidos durante su vigencia: *tempus regit actum* (artículo 6 del Código Penal⁷).

III. Retroactividad benigna de la ley penal

Séptimo. La regla citada precedentemente admite una excepción, bajo el principio de favorabilidad al reo⁸, ya sea en su aplicación *ultraactiva*

⁵ Sentencia de Casación n.º 68-2019/Lambayeque.

⁶ HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I*. 3.ª edición. Lima: Grijley, pp. 289 y 292.

⁷ La ley penal se aplica, en principio, a los hechos acaecidos desde que entra en vigor hasta que termina su vigencia. No rige, pues, como regla general, ni los hechos ocurridos con anterioridad a ella —retroactividad—, ni los que puedan suceder tras su caducidad o derogación —ultraactividad—.

⁸ Así lo establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en *materia penal cuando favorece al reo*.

—se aplica una ley que está derogada al momento de la sentencia, pero que en el momento de la comisión del delito estaba vigente, siempre y cuando esta ley sea más favorable— o retroactiva —si al tiempo de sentenciar o durante la ejecución de la sentencia se dicta una ley más favorable—. Aquí se advierte que las disposiciones normativas se aplican con respecto a la que estaba vigente al momento de los hechos.

Octavo. Es recomendable determinar la *favorabilidad* en función del caso específico que se analiza, en el sentido de que deben valorarse cuidadosamente los diferentes marcos penales que se comparan, considerando las circunstancias y las condiciones personales del sujeto⁹. Conforme al momento en que se realizó el hecho, se tomarán en cuenta las normas que se han promulgado desde dicho tiempo, comparándose no en abstracto, sino en concreto, es decir, se escogerá entre las leyes que se han dado, desde la comisión hasta la determinación de la sentencia, la que más le favorezca al inculpado en el caso específico¹⁰.

Noveno. Es preciso determinar el momento de la comisión del delito para fijar la vigencia temporal de la ley penal, ya que con ello se permitirá la identificación de la ley penal previa y se podrán resolver los problemas de ultraactividad o retroactividad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. En el caso *sub judice*, no está en discusión el juicio histórico que culminó en la condena del acusado Augusto Baltazar Huamán. Lo que ha sido materia de admisión (previsto en el quinto fundamento de hecho de la presente ejecutoria) es que el Tribunal Superior habría efectuado una indebida aplicación de la ley penal sustantiva (vinculada a la causal 3 del

⁹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, p. 179.

¹⁰ HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de derecho penal. Parte General*. Lima: Grijley, p. 302.

artículo 429 del CPP), dado que se determinó la pena impuesta al procesado, conforme al marco punitivo previsto en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 11, del Código Penal. Sin embargo, el referido inciso no estaba vigente al momento de los hechos.

Decimoprimeramente. Del control *in iure* al razonamiento sobre la determinación de la pena, en el ítem 17 de la sentencia de vista se advirtió que, pese a haberse actuado diversos medios probatorios para determinar la edad de la menor agraviada al momento de los hechos denunciados ¹¹, no se pudo precisar si tenía 13, 14 o 15 años de edad, deviniendo en “duda razonable”; por ello, el Tribunal Superior determinó que la pena impuesta al procesado se debía establecer conforme al artículo 170 del Código Penal; empero, en la parte resolutive se estableció que la conducta del acusado está prevista en el segundo párrafo, inciso 11, del citado artículo, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será **no menor de veinte ni mayor de veintiséis años**, en cualquiera de los casos siguientes:
[...]

11. **Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad**, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición [...]. [El resaltado es nuestro].

¹¹ Los hechos datan de octubre de dos mil quince.

Decimosegundo. Como es evidente, el Tribunal Superior dosificó la pena conforme el artículo 170, segundo párrafo, inciso 11, del Código Penal, y le impuso una pena de veinte años de privación de libertad. Se aplicó erradamente una ley penal que no estaba vigente al momento de los hechos —que datan de octubre de dos mil quince—, pues se publicó el *cuatro de agosto de dos mil dieciocho* y no era la más favorable al acusado. Asimismo, se aplicó un marco punitivo que comprendía una pena *no menor de veinte ni mayor de veintiséis años*, lo que vulnera la *aplicación de la ley penal en el tiempo*. En ese sentido, se configura una nulidad de la sentencia de vista (conforme el artículo 150, literal d, del CPP) en parte y únicamente sobre la determinación de la pena, en el extremo de la tipificación del citado delito.

Decimotercero. Cabe advertir que el Tribunal Superior, en su motivación sobre la dosificación de la pena, estableció *duda razonable* sobre la edad de la menor agraviada —pues no se pudo establecer meridianamente si la agraviada tenía 13, 14 o 15 años de edad en el momento de los hechos—, pero ello no será materia de análisis, porque no fue impugnado por las partes procesales ni fue objeto a tratar en el auto de bien concedido. En ese contexto, este Tribunal de casación, actuando como sede de instancia, procede únicamente a dosificar la pena a imponer al acusado Augusto Baltazar Huamán, en el marco del tipo penal vigente al momento de los hechos, previsto en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 6, del Código Penal¹², modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30076. La aplicación de

¹² Modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30076, que a la letra señala:

“Artículo 170. Violación sexual

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será **no menor de doce ni mayor de dieciocho años** e inhabilitación conforme corresponda:

[...]

la citada ley sustantiva se da en razón de estar vigente al momento de los hechos —octubre de dos mil quince—, dado que el citado tipo penal se publicó el *diecinueve de agosto de dos mil trece* y comprendía un marco punitivo *no menor de doce ni mayor de dieciocho años*; de suerte que la ley penal es aplicable a los actos cometidos durante su vigencia: *tempus regit actum* y, además, por ser la más favorable al reo.

Decimocuarto. En ese contexto, establecido el texto legal y el marco de punibilidad abstracto previsto para el citado delito, dentro de los márgenes de la pena legalmente conminada, corresponde concretar la pena, en función del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al *ius puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que, en rigor, debe cumplir los fines que persigue la pena —preventivo, protector y resocializador—, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Decimoquinto. Así, la conducta del recurrente se encuadra en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 6, del Código Penal, cuya pena conminada es *no menor de doce ni mayor de dieciocho años* de privación de libertad; la pena concreta se establece en el espacio punitivo entre el mínimo y máximo de la pena abstracta, y se ubica en el tercio inferior —12 a 14 años—, dado que solo converge atenuación genérica (prevista en el artículo 46, numeral 1, literal a, del Código Penal), pues el acusado no registra antecedentes penales y es reo primario (atento a lo

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad [el resaltado es nuestro].

dispuesto en el literal a del numeral 2 del tercer párrafo del artículo 45-A del Código Penal). Además, considerando que el encausado —de aproximadamente 29 años y 9 meses al momento de los hechos— cursó secundaria completa y era conductor —consciente del carácter delictivo de su conducta—, así como sus circunstancias personales, la pena concreta se ubica razonablemente en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, en doce años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por infracción de precepto material (causal 3 del artículo 429 del CPP) interpuesto por el sentenciado **Augusto Baltazar Huamán** contra la sentencia de vista, del veintidós de abril de dos mil veintidós (folios 238 a 251), que revocó la sentencia de primera instancia, del dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo en que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. F. C. B., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad; reformándola, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 11, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. F. C. B., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista (folios 238 a 251), en parte y únicamente sobre la determinación de la pena, en el extremo de la tipificación del delito, previsto en el artículo 170,

segundo párrafo, inciso 11, del Código Penal, que le impuso veinte años de privación de la libertad.

- II. Actuando en sede de instancia, como Tribunal de apelación, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, del dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo en que impuso al recurrente treinta años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron a Augusto Baltazar Huamán doce años de pena privativa de libertad por el delito tipificado en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 6, del Código Penal, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. F. C. B.; que, computada desde el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, vencerá el veinticuatro de mayo de dos mil treinta y tres.
- III. **DISPUSIERON** que se continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, se transcriba la presente sentencia casatoria al Tribunal Superior para los fines de ley y se remitan las actuaciones; registrándose.
- IV. **MANDARON** que se lea la sentencia en audiencia privada y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/egtch